

Antofagasta, a seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

El desarrollo de la audiencia celebrada con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, integrada por los Ministros Titulares Oscar Clavería Guzmán, Juan Fernando Opazo Lagos y Eric Sepúlveda Casanova, para conocer el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público Stephen Kendall Craig, en representación de **ALVARO FRANCO VALLEJOS SILES**, en contra de la sentencia dictada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en causa **RIT 4513-2019, RUC 1800172418-1** del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que lo condenó a la pena de cien (100) días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor de un cuasidelito de lesiones graves, en perjuicio de Daniel León Guevara, por los hechos ocurridos con fecha 13 de febrero de 2018, y accesorias del artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas.

En estrados comparecieron por el recurso el defensor penal público ya individualizado; y contra el mismo, el Abogado Asesor del Ministerio Público José Troncoso Valdés, quedando sus alegaciones registradas en audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del imputado Álvaro Franco Vallejos Siles, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio simplificado en el Juzgado de Garantía de esta ciudad, que lo condenó como autor del delito culposo (cuasidelito) de lesiones graves a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, porque se ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal y, en subsidio, el motivo absoluto del artículo 374 letra f), del mismo cuerpo legal.

Después de sostener que los hechos que se han fijado en el considerando Duodécimo de la sentencia y que fueron calificados por el tribunal como constitutivos del cuasidelito



de lesiones graves, pide tener presente para el fundamento del recurso, que la defensa sostuvo la inocencia del acusado porque en su calidad de salvavidas de la piscina, no incurrió en infracción alguna a sus deberes de cuidado. Estaba en su puesto de vigilancia observando, no distraído y al ser alertado sobre una persona sumergida a tres metros y medio de profundidad, inmediatamente lo rescató, realizando maniobras de reanimación que le salvaron la vida. Aquí se sostiene que las lesiones que sufrió el afectado no se deben al descuido del salvavidas, porque fue el propio afectado quien se expuso imprudentemente al riesgo de ahogarse al realizar reiterados ejercicios de apnea e inmersión y en el curso de uno de ellos, perdió el conocimiento bajo el agua, pese a lo cual el salvavidas imputado lo rescató y le salvo la vida, por lo que se estima que en virtud del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se omitió el requisito la letra c) de su artículo 342, porque falta una fundamentación para dar por establecido que haya incurrido en una infracción a su deber de cuidado, desde que en el considerando Décimo Noveno de la sentencia, el tribunal afirma que el acusado desplegó una conducta descuidada, negligente e imprudente, producto de lo cual la víctima resultó con lesiones graves. Sin embargo en el considerando Décimo Cuarto el tribunal reproduce gran parte de las declaraciones de los testigos y en el Décimo Quinto se da por sentado aquello que el tribunal simplemente se limita a citar las declaraciones y nombre de los testigos, para luego reproducir el contenido de la declaración del médico legista, el informe médico y las declaraciones del hermano del afectado, sin analizar en qué consistió la infracción al deber de cuidado. La sentencia no responde a las preguntas sobre la conducta descuidada del acusado, negligente, imprudente o peligrosa, que específicamente pudo haber incurrido en este caso concreto, tampoco se indicó si existían circunstancias que impidieran o dificultaran la percepción del acusado, por lo que el razonamiento del tribunal es incompleto y hay un salto lógico en la reflexión, pues no existe un análisis



completo de la prueba para responder una a una las preguntas ante indicadas y si bien se reprocha no haber estado paseando por la piscina, revisando el interior de la misma, es posible observar al tribunal que pasa completamente por alto muchos puntos de prueba, entre los cuales refiere que los testigos señalaron que el requerido Vallejo Siles se encontraba en su puesto de trabajo y que no estaba distraído, posicionado en un lugar donde tenía visibilidad a la piscina y, al ser alertado, de manera inmediata sacó al afectado de la piscina practicando maniobras de reanimación que le salvaron la vida, como asimismo, que el afectado perdió el conocimiento bajo del agua cuando estaba practicando apnea.

Por otro lado, se sostiene que tampoco hay un razonamiento respecto de aquellas situaciones de hecho que pudieron disminuir las posibilidades de percepción del requerido, en cuanto al movimiento superficial del agua, la existencia de podio de lanzamiento que dificultan la visibilidad y la puesta en peligro del afectado al practicar reiterados ejercicios frente a una profundidad no menor y que la silla de salvavidas no cumplía con las medidas de seguridad; vicio que tiene trascendencia porque el cuasidelito exige la acreditación de una negligencia o infracción a un deber de cuidado, por lo que la falta de fundamentación no acredita la infracción a este deber de cuidado que resulta esencial, pues sin ella los hechos establecidos son distintos y no se podría configurar un tipo culposo.

En subsidio, invoca la causal de la letra f) del artículo 374 con relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, sosteniendo que los hechos fijados en la sentencia, exceden de manera sustancial al contenido en la acusación, pues se da por establecida una circunstancia de hecho relevante, no contenida en ella. En efecto, los hechos establecidos no incluyen que el acusado "no se percató que la víctima se había hundido en el sector más hondo de la piscina", es decir, "un retardo inexcusable en rescatarlo y ayudarlo" lo que es sustancial, porque en el juicio oral la



defensa se abocó a demostrar que al momento de ser alertado el acusado, inmediatamente se lanzó al agua y rescató al afectado, practicando maniobras de reanimación y le salvó la vida, sin referirse a que no haya concurrido al auxilio en forma oportuna, por lo que pide que se acoja la causal principal o subsidiaria y se disponga la nulidad del juicio oral simplificado, como también la sentencia definitiva, imponiendo la realización de un nuevo juicio oral por parte del juez de garantía no inhabilitado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso por dos razones. En primer lugar, porque la fundamentación es completa y detallada, según se lee en el considerando Décimo Cuarto de la sentencia, estableciéndose la hipótesis de la imprudencia y negligencia en cuanto la posición garante del imputado, a propósito de diferentes circunstancias que se tuvieron por acreditadas, especialmente o en primer lugar, que existió un contrato de trabajo donde se asume el cargo en forma profesional, con cursos habilitantes de todo tipo y que se encontraba a quince metros del lugar donde ocurrió el accidente, demoró siete minutos en acudir en auxilio a la víctima. En segundo lugar, la sentencia tiene como base también la declaración del testigo supervisor, en cuanto la visual estaba obstruida, ya que en cada uno de los carriles había un armazón de madera que impedía una buena visibilidad. Por lo tanto, el imputado debió estar atento a las condiciones ya que no había muchas personas. Así, se sostiene que el imputado debía pasearse y como primer argumento infringió el deber de cuidado mínimo, pues no estuvo atento a las condiciones especiales que se requería, habiéndose incurrido en una infracción según la sentencia, al no controlar las fuentes de peligro, especialmente se encontraba obstruido en la visual en el sector de mayor riesgo. También se hace cargo de la diferencia entre apnea y bombo, asegurando que este último no presenta riesgo y frente a la pregunta que se le hace respecto de la segunda causal, se reconoce que los hechos esenciales son coincidentes con los



hechos acreditados, la diferencia corresponde a la oportunidad del salvataje, a pesar que la defensa dice que no se acreditó que estaba distraído y que se incorporó como un elemento de sorpresa. Frente a la pregunta entonces reconoce que la sentencia establece que no se posicionó en el lugar, que debía estarse al caso concreto, por lo que para ello la negligencia o descuido es justamente que no se posicionó en el lugar.

TERCERO: Que en términos generales y como reiteradamente se ha señalado por este tribunal, el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b).

Luego, en lo atingente a la primera causa invocada, aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el recurso no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y solo en la medida que se hubiese producido una violación a estas.

En ese entendido, dicha causal se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo texto legal, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal ya citado, es decir: *"permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica."* (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pág. 300).

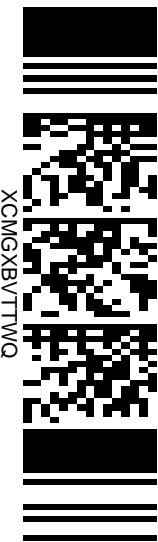


De otra forma, la causal en comento, tiene un doble objeto, por una parte, el control del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto, la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados y, por otra, el cumplimiento de los sentenciadores del deber de motivar las sentencias, en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.

En este último sentido, además, la exigencia de la letra c) del artículo 342, en orden a que la valoración sea realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, impone a los jueces del juicio, de acuerdo con el inciso segundo de esta disposición, el deber de analizar toda la prueba producida, incluyendo la que se ha desestimado, indicando las razones que se hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por consiguiente, la obligación de fundamentación no solo se refiere a los medios de prueba que sirven para el establecimiento de los hechos penalmente relevantes, sino, además, con toda aquella prueba que se hubiere rendido, que se relacione con estos hechos o que forme parte de la teoría del caso de los intervinientes, de modo de explicitar a las partes el razonamiento que lleva al tribunal a desechar su prueba o alegaciones.

CUARTO: Que para una mejor inteligencia se hace necesario reproducir los hechos establecidos y el razonamiento sobre la responsabilidad del imputado, con relación a su posición de garante, porque en la acusación, la imputación directa **"es no haber concurrido al auxilio de la víctima en forma oportuna, incumpliendo negligentemente la obligación que emanó de su "posición de garante, entre otras"**. Los hechos fijados y el fundamento de la calificación jurídica fueron los siguientes:

"El día 13 de febrero de 2018, en horas de la mañana, aproximadamente a las 09:15 A.M. en circunstancias



que la víctima Daniel Richard León Guevara, se encontraba al interior de la Piscina Olímpica de Antofagasta, se sumergió en la parte más honda de la piscina, sin salir a flote por un espacio de tiempo cercano a los 7 minutos que permaneció en el fondo de la piscina, en circunstancias que el imputado quien era el **salvavidas** del lugar, se encontraba a cargo de resguardar la seguridad de los bañistas, dada su calidad y que se encontraba en el interior del lugar, sentado en una silla de plástico, y que se encontraba como a unos 15 metros del lugar, **no se percata que la víctima se habría hundido en el sector más hondo de la referida piscina, por lo que no pudo brindar auxilio en forma oportuna**, incumpliendo de forma negligente la **obligación que emana de su posición de garante**, entre otras, contenida en la cláusula segunda del n° 1 del contrato de trabajo que este suscribió con el Instituto Nacional del Deporte, que lo obliga asumir la responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta. Producto de lo anterior la víctima resultó con daño hipóxico cerebral, compatible con haber sufrido asfixia por sumersión y paros cardiorrespiratorios a repetición, de carácter grave según consta en el Informe n° 291/2018, emanado del Servicio Médico Legal de Antofagasta.”

Además el considerando Décimo Cuarto se fundamenta:

“DÉCIMOCUARTO: Que, el artículo 492 indica que las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción a los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

En ese estado de cosas, el Tribunal entiende que el actuar de don Álvaro Franco Vallejos Siles, fue imprudente y negligente, toda vez que en su posición de garante, siendo el salvavidas del lugar, que estaba autorizado y que dentro de sus obligaciones estaba precisamente asumir la responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta, según se lee en el contrato incorporado en juicio, que era su principal obligación, aparece de su propia declaración y lo que



también aparece ratificado por doña Sandra Orieta Marre Vera y de Guillermo Enrique Vergara Báez los que ratifican en este punto, que era él quien estaba a cargo ese día de los hechos reconociéndolo.

Así las cosas, debió haber tomado todas las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la víctima Daniel León Guevara, dada su posición de garante, ya que era quien estaba a cargo de la piscina ese día, por algo su nombre de salvavidas, en primer término, primero no es quien se da cuenta de que la víctima se encuentra en la parte más profunda de la piscina luego de más de 4 minutos dijo el médico tiempo estimado por el médico legista para indicar que esas lesiones que mantienen son compatibles con haber permanecido en el agua por ese tiempo, aproximadamente por más de 6 minutos y 53 segundos nos dijo don Guillermo Enrique Vergara Báez testigo de cargo.

Por otra parte, como una forma de excusarse el imputado refiere, que no estaban los implementos adecuados, que había sillas altas de aquellas que permiten tener visual del lugar, pero que no las estaba utilizando porque él mismo había reclamado, eran de fierro, afirmó que no las utilizaría porque eran peligrosas, sobre este punto entendiendo que es una persona que trabaja por más de tres años en el lugar, que era un nadador profesional, que no era un bañista cualquiera y que específicamente ese día estaba a cargo del lugar "Piscina Olímpica" cabe preguntarse, si en su calidad de salvavidas, debe actuar con el máximo cuidado en el lugar, es su trabajo y es su obligación, no se trata de una persona inexperta, ya que se trata de una persona que aprobó sus cursos ante la autoridad marítima, según lo que refirió el mismo y las personas que trabajaban en el lugar y además es un nadador profesional, por lo que dada su posición, no es posible que no haya tenido los cuidados mínimos, en el lugar, quien le avisa señala que estaba sentado en una silla al otro lado del lugar donde los hechos ocurren, el testigo Guillermo Enrique Vergara Báez dice que estaba a más de 15 metros del lugar donde ocurren los mismos hechos, agregando que estuvo cercano a los 7 minutos bajo el agua, y que además tiene una responsabilidad menor porque quizás dio a entender que como no había ocurrido nada antes, se confió de aquello.

Según el propio salvavidas imputado y don Guillermo



Enrique Vergara Báez, habían dos cosas que dificultaban la visual ese día, el hecho que había una ramplas de competición, que según sus dichos puede obstaculizar la observación del lugar y ,además, que no tenía las sillas adecuadas, cabe entonces preguntarse, cuál es el cuidado mínimo que debe realizar una persona que está a cargo de vidas, que fue autorizado por la institución respectiva para estar al cuidado de las mismas, que dijo que aprobó el curso y que tenía su acreditación para actuar de salvavidas ese día, y que cuidaba que estuvieran todos a salvo, quien debió representarse que existían estos obstáculos, y por tanto, estar tomando las precauciones, primero por los obstáculos que él sabía que existían, segundo porque no tenía una silla adecuada y por ello debía trasladarse por toda la piscina, pues no basta que tenga la vista de toda la piscina, debe trasladarse por el lugar, y el mismo estaba sentado, y pensando que no se trata de pocos minutos, sino de más de 4 minutos y casi 7 minutos agrego uno de los testigos de cargo Guillermo Enrique Vergara Báez, por lo que debió estar al tanto del cuidado de la piscina, sobre todo pensando que en la parte donde se encontró la víctima, es el lugar donde hay más profundidad y que él sabía las condiciones que lo limitaban, por lo que no es posible que aparezca el día de hoy señalando que no tiene responsabilidad, porque sobre el recaía el cuidado de los bañistas el día de los hechos, por otra parte la Ficha diaria de registro de usuarios general de fecha 13/02/2018 incorporada a juicio, no habían 100 ni 200 personas en el interior de la piscina, se aprecia que habían menos de 30 personas, según el registro y que si bien no podía estar solamente mirándolo a él para cuidarlo como dijo don Guillermo Enrique Vergara Báez, pero si debió estar paseándose por el lugar y revisando las partes del interior de la piscina y no siendo posible que hayan transcurrido cercano a los siete minutos previo al rescate, sin que actuara y que se diera cuenta de lo que estaba pasando en la referida piscina, pero si no hubiese sido por testigo quien le da aviso, la víctima Daniel León Guevara hoy estaría muerto, porque probablemente el salvavidas no se hubiese percatado que se encontraba en el lugar. Asimismo, es necesario señalar que en consideración a su profesión conocía perfectamente las características especiales del lugar tales como; sus dimensiones, sus partes más profundas, su visualidad y los obstáculos que



habían en el lugar, en este orden de ideas, circunstancias concomitantes que manifiesta una especial falta de cuidado, tanto de los elementos de distracción que ese hecho puede generar en el salvavidas y que el mismo se encontraba sentado en otro sector alejado del lugar donde los hechos habían acontecido.

Del análisis de los antecedentes y pruebas incorporadas, esta jueza estima que el imputado, infringió los deberes de cuidado mínimo, dada su posición de garante, pues la prueba producida en juicio ha permitido generar la convicción que el imputado no estuvo atento a las condiciones especiales del cuidado que la Piscina Olímpica requería ese día, ya que de haber realizado acciones mínimas de cuidado en el recinto de piletas, habría podido controlar los riesgos que las condiciones concomitantes le generaban, ya que se hubiese percatado, que en el sector habían bañistas, la señora que da aviso dice que ve a tres bañistas en el sector, que estaba en el lugar más profundo y por tanto, a falta de sillas cómodas y adecuadas, que no sean de fierro, debió proceder a estar atento y no permanecer sentado en una silla de plástico que se encontraba en el lugar, que son los cuidados mínimos que realiza un hombre que está a cargo de una piscina, condiciones especiales que debió sortear, frente a obstáculo que le hubiesen permitido actuar, dándose cuenta que la víctima estaba bajo el agua permaneciendo en el lugar cercano a los 7 minutos nos dijo uno de los testigos.

Cabe destacar, que la defensa ha referido que hay cosas que no se saben, que el afectado, quizás estaba cansado, que tenía problemas, que producto de la apnea o bombeo que realizaba estaba en el lugar y luego se desvanece, señala don Guillermo que es testigo de cargo y descargo, quien actualmente trabaja para el salvataje en el mismo lugar y que él ayudó el día de los hechos y quien señaló que le debe estar vivo al imputado a Álvaro porque si no lo hubiese salvado y dado los primeros auxilios el no estaría el día de hoy, porque es un nadador profesional, pero que reconoce que habían obstáculos, que en el sector que estaba si tenía visual, desde la silla normal, se dijo que se incorporaría un video del día de los hechos, el cual no se incorporó, que podría haber ayudado a percibir si es efectivo lo referido en cuanto a los procedimientos de apnea que realizaba la víctima en el lugar, los cuales no fueron detallados, más que por la



declaración de don Guillermo, quien refirió que estas acciones no estaban prohibidas, pero que a la fecha si lo están, que no habían protocolos y que a raíz de este hecho hoy si lo hay, y que esto es una situación excepcional, que sólo ha ocurrido a su entender en esta ciudad. Cabe señalar que la víctima no era una persona que no supiera nadar, su hermano nos dijo que en Lima él iba a la piscina, de los informes incorporadas no han dado cuenta que el imputado haya mantenido lesiones que pudieren haberle causado la inmersión en la piscina, que en su cuerpo mantuviera sustancias no autorizadas que ocasionaran que haya perdido el conocimiento, los antecedentes que se mantienen son los médicos que se tuvieron a la vista, además don Guillermo Enrique Vergara Báez refirió que en la actividad que realizaba la víctima ese día de bombeos no hay riesgos y que hoy la apnea si está prohibida, y que hoy si hay sillas, y hace hincapié que si hay una responsabilidad mínima en el imputado y otra cosa es la responsabilidad corporativa.

Que se ha dicho que el imputado hoy está vivo y a salvo, por las acciones desplegadas por el imputado, pero condiciones a las cuales no debió haberse visto expuesto previamente, y por tanto tiempo si hubiese estado el imputado atento a las condiciones en ese día en la piscina”.

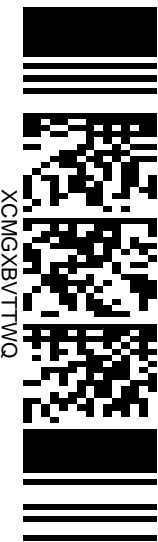
QUINTO: Que desde ya conviene dejar en claro que la falta de fundamento surge a propósito del propio razonamiento efectuado en el considerando Décimo Cuarto, cuando se le imputa imprudencia y negligencia porque su posición de garante, salvavidas autorizado, estaba obligado a asumir la responsabilidad directa de la supervisión y cuidado de las personas que ingresen a la pileta, lo que incluye una decisión genérica para imputar imprudencia y negligencia, sólo por haber suscrito un contrato, que no se clarifica en el razonamiento, cuál sería su obligación principal sino sólo algo genérico de salvar vidas, luego se le reprocha no haber tomado las medidas necesarias, ya que estaba a cargo de la piscina y no se percató que la víctima estaba en la parte más profunda de la piscina, sino sólo después de cuatro minutos. También se agrega en su posición de garante, que no es posible que no haya tenido los cuidados mínimos, porque estaba sentado en una silla al otro lado del lugar donde los



hechos ocurren, con la visual obstaculizada por la rambla de competición y no tenía sillas adecuadas, por lo que debió representarlo, finalizándose el reproche por el hecho de que en la piscina olímpica había menos de treinta personas.

Esta falta de fundamento es porque no explica que al tratarse de una piscina olímpica como lo estableció, cuyas dimensiones explican lógicamente una justificación de encontrarse quince o veinte metros del lugar donde quedó sumergida la víctima y fue rescatada justamente por el imputado, por lo tanto, esa lejanía reprochada es intrascendente y no tratada, para convencer el no cumplimiento de una obligación, máxime si las dimensiones obviamente demuestran que una persona en esas condiciones no puede ni debe cubrir la totalidad de los sucesos que pudiesen suceder en la extensión señalada, sin perjuicio de que se desliza la obligación de estar movilizándose, haciendo así también, intrascendente los obstáculos, por lo tanto, al no describirse cuál sería el cuidado mínimo, como haberse percatado de inmediato que la persona que hacía apnea, llevaba un tiempo superior, en una profundidad que obviamente dificulta la visión, se estaría imponiendo una obligación adicional, en cuanto debía percatarse de que todas las personas que practicasen este tipo de actividad, sumergiéndose en la parte más honda, debía estar controlada por el salvavidas para los efectos de actuar oportunamente, lo que implica una obligación imposible para una sola persona en una piscina olímpica cuya asistencia era lo menos de treinta personas, por consiguiente, no es que se trate de una fundamentación equivocada, sino que el fundamento es débil y no explica, la relación causal que necesariamente debe existir entre la afección de la víctima que le provocó una lesión grave y la actuación del imputado que logró rescatarla, y, si así no lo hubiese hecho, seguramente la víctima habría fallecido o tendría mayores y graves lesiones.

En conclusión, en este delito culposo, de acuerdo a los hechos establecidos, debió analizarse con mayor



precisión, la culpabilidad, la comisión por omisión y la posición de garante en términos de definir si el imputado tuvo una conducta punible en dichos términos y al no hacerlo, se incurre en la causal invocada, que obliga a anular la sentencia y el juicio, máxime, si la imputación de la acusación del Ministerio Público, se apartaba de lo consagrado por el juez de mérito, en cuanto el reproche fue no haber concurrido al auxilio en forma oportuna, exigido por quién: el contrato, la calidad de salvavidas, que debiera verificar toda la extensión de la piscina y cada uno de sus participantes. Lo que ¿demostraría una forma negligente del cumplimiento de la obligación respecto de su posición de garante al no posicionarse en el lugar?, entonces ¿debió saber lo que hacía la víctima para medir el tiempo de inmersión y acudir oportunamente?.

Todo ello resulta vago e impreciso si los inconvenientes de la doctrina (cf. En memoria de prueba "Criterios de Determinación del Deber de Cuidado en los Delitos Culposos de Resultado". Sebastián Tomás Aguilera Vasconcellos Fac. de Derecho U. de Chile), en la construcción del delito culposos consideran que el tipo culposos no sólo está constituido por la infracción del deber de cuidado, sin perjuicio de ser el elemento central que funda la imputación, pues la mayoría sostiene que los delitos culposos van a exigir además de la producción de un resultado típico y la imputabilidad objetiva de ese resultado, la infracción del comportamiento contrario a deber, o más precisamente como se sostiene por gran parte la doctrina y la jurisprudencia, "la infracción del deber objetivo de cuidado exigido en el ámbito de relación" (ibid), lo que tampoco aparece exento de problemas, ya que por un lado existen quienes consideran que este elemento no es de la esencia del delito imprudente, porque es un elemento común tanto en los delitos dolosos como culposos, o por otro lado, lo descartan por ser un elemento vago e inductivo a un error lógico, al considerar el tipo culposos como uno de omisión de un deber, exigiendo como



primer plano otro elemento del injusto como la llamada "reconocibilidad" o "cognoscibilidad" de la realización del tipo, o su evitabilidad, sosteniéndose tanto en Chile como la doctrina comparada, la existencia de autores que renuncian a la noción de "cuidado", porque para ello lo único determinante es que el autor haya podido prever y evitar la ocurrencia del resultado lesivo. En este caso concreto, no hay argumentos sobre los presupuestos materiales que justifiquen una imputación lógica, en cuanto debió prever que quienes hacen apnea, pueden quedarse en el fondo, perder el conocimiento y arriesgar su vida, en términos de tener el control del dominio del hecho, para poder impedir actuaciones riesgosas, como asimismo también se prescinde de un razonamiento en cuanto una sola persona en una piscina olímpica donde hay a lo menos treinta individuos, el salvavidas paseándose muy atento, debió advertir la presencia de una persona hundida en la parte profunda de la pileta, en un tiempo superior al normal, con el objeto de advertir la irregularidad e introducirse a la piscina para hacerlo emerger. El deber objetivo de cuidado no responde al nombre nemotécnico de salvavidas, sino de fiscalizar que el público asistente a la recreación en una piscina, se desenvuelva en una conducta acorde a sus destrezas o habilidades respecto del manejo o dominio de la flotación en el agua, por el cuidado personal debido, evitando la imprudencia y asegurándose que los riesgos de aprendizaje o recreación no sobrepasen la seguridad en la flotación y, ello no es función propia de salvavidas, sino, su fiscalización. Para que ello suceda se requeriría un número de salvavidas proporcional a la capacidad auditiva visual y de rescate con relación al espacio donde se desarrolle la actividad, que en este caso sería en aproximadamente 1250 m², lo que por simple lógica, resulta imposible para una sola persona.

Es también importante tener presente el elemento del tipo, en cuanto se refiere al deber de cuidado porque se busca sancionarlo por omisión de su deber de evitar el



resultado dañoso, que exige una posición de garante para concluir a la falta de cuidado necesario destinado a evitar el resultado típico, que emana de una norma de conducta cuyo deber de cuidado exigido al imputado es una norma que emana del contrato y que no debe tener amplitud de quién sufre un percance, se ahoga o padece de alguna anormalidad en el agua que le perjudique la salud, deba ser advertido por la persona de inmediato para evitar la muerte o la grave consecuencia, porque desborda las responsabilidades normales de cualquier ser humano, ya que constata la existencia del injusto que requiere valorar objetivamente si el imputado infringió una norma de conducta plenamente relevante, sobre todo si la conducta desplegada por la víctima representaba un riesgo que parecía imposible prever para un salvavidas en las condiciones constatadas en la sentencia, por lo tanto, colocarlo en la posición de garante y paralelamente imputable de una negligencia o falta de diligencia, requería a lo menos el análisis general de las condiciones materiales, los desafíos frente al espacio asignados a sus funciones, el número de personas que se encontraban en la piscina, la visibilidad o un turbiedad del agua con relación a los reglamentos o instructivos sobre las conductas permitidas al público, ninguna razón o reflexión se dio de ello, lo que representa la falta de fundamento o la debilidad del mismo, al tener presente la característica y naturaleza de la infracción penal por la cual fue acusado el imputado.

SSEXTO: Que de acuerdo a lo señalado debe compartirse con la recurrente que el tribunal no cumplió la exigencia prevista en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, pues la sentencia no contiene: "la exposición clara, lógica y sistemática de los hechos y circunstancias que se dieron por probados con relación a las conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código.

SÉPTIMO: Que debiendo acogerse la causal principal, resulta innecesario pronunciarse respecto de la subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en



los artículos 372, 374), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público Stephen Kendall Craig, en representación de Álvaro Franco Vallejos Siles, en contra de la sentencia dictada con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en causa RIT 4513-2019, RUC 1800172418-1 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, declarándose que **SE ANULA** la sentencia recurrida y el juicio en que la misma se dictó, debiendo el juez habilitado que corresponda disponer la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Regístrese y comuníquese.

Rol 871-2022 (PENAL)

Redactada por el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.





XCMGXBTWQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, seis de octubre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.